

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 25 de mayo de 2023

Expediente: 11001 - 33 - 34 - 004 - 2019 - 00175 - 00

Demandantes: Apiros S.A.S

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas, anuncia sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones previas se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

El artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "14InformeAlDespacho20220808"

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidirlas.

Ahora bien, la parte demandante solicitó que se tenga por no contestada la demanda, pues en su criterio, fue extemporánea, motivo por el que previo a resolver sobre las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, es necesario resolver al respecto.

Tenemos que la Secretaría de Hábitat fue notificada vía correo electrónico el 25 de febrero de 2020, motivo por el cual le son aplicables los términos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 vigente para la época en que se llevó a cabo de la notificación, según el cual, el término de 30 días para contestar la demanda previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comienza a contar una vez trascurridos 25 días después de surtida la última notificación.

En ese orden, como la última notificación se llevó a cabo el 25 de febrero de 2020, el término para contestar la demanda se venció el 1 de septiembre de ese año, teniendo presente la suspensión de términos que acaeció entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por lo que la contestación radicada el 28 de agosto de 2020, fue presentada en término y se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada propuso excepciones previas, es necesario resolverlas y en caso de no prosperar, se observa que es procedente fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

## a. Excepciones previas

La entidad demandada contestó la demanda en término y presentó como excepción previa prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General de Proceso denominada "5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.", argumentando que no hay concepto de la violación en la demanda.

Para sustentar esta excepción, el apoderado de la parte demandada asegura que en la demanda no se explica el concepto de la violación de las normas vulneradas, pues no se haría referencia a las razones de orden jurídico y fáctico por las que se consideraría vulnerado el ordenamiento jurídico con la expedición de las resoluciones demandadas.

Al respecto, es claro que la excepción presentada por la parte demandada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, pues al parecer, la demanda sería inepta por no contener el requisito formal de las normas violadas y el concepto de la violación.

Pues bien, el Despacho no comparte las apreciaciones del apoderado de la parte pasiva, teniendo en cuenta que al verificar el escrito de demanda, se encuentra un concepto de la violación de las normas relacionadas como vulneradas y los argumentos que le llevan a la parte actora a considerar que los actos demandados vulneran el debido proceso y que habrían sido expedidos con sustento en normas derogadas.

Tan claros están los argumentos de la demanda, que el Despacho evidencia que la contestación de la demanda contiene argumentos claros en relación con los cargos que le son presentados en contra de los actos administrativos demandados, que constituyen la defensa de la entidad.

Aunado a esto, la extensión de los argumentos presentados en la demanda o el fondo de los mismos, no pueden ser un derrotero que se use para asegurar que la misma no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

En ese orden, se recuerda que los argumentos presentados en el escrito introductorio solamente dictan el camino que el juez debe analizar, pero su fondo no puede ser un criterio para establecer que la demanda debería ser rechazada, pues esto implicaría un exceso rigor manifiesto y la limitación del derecho de acceso a la administración de justicia, pues ese análisis se debe hacer en el fondo del asunto.

Así las cosas, la excepción presentada por la parte demandada no está llamada a prosperar.

Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

# b. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hábitat se opuso a las pretensiones; manifestó que los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 11 son ciertos; el hecho 3 es parcialmente cierto; y los hechos 8, 9 y 10 no son ciertos.

Por su parte, el apoderado del conjunto residencial vinculado a este proceso como tercero con interés se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó que coadyuva a la demandada, y que el hecho 1 es parcialmente cierto; los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 son ciertos; y que el hecho 9 no le consta.

Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

- 1. Claudia Sanabria, como representante legal del Conjunto Residencial Okapi II, presentó una queja en contra de la empresa Apiros S.A.S. ante la Secretaría Distrital de Hábitat, por presuntas deficiencias constructivas en las áreas comunes de la propiedad horizontal mencionada.
- 2. El 1 de junio de 2015, la Secretaría Distrital de Hábitat emitió el informe técnico Nro. 538.
- 3. La Secretaría demandada, emitió el auto de apertura de investigación Nro. 946 de 29 de junio de 2017, con base en el informe técnico emitido el 1 de junio de 2015.
- 3. Mediante la Resolución Nro. 2223 de 5 de octubre de 2017, la entidad demandada le impuso sanción de multa por \$8.030.124 a la empresa demandante y le impartió una orden de hacer.
- 4. En contra de la decisión sancionatoria, la empresa presentó recursos de reposición y apelación el 12 de diciembre de 2017.
- 5. El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente mediante la Resolución Nro. 410 de 27 de abril de 2018.
- 6. El recurso de apelación fue decidido mediante la Resolución Nro. 1349 de 8 de noviembre de 2018, que fue notificada el día 30 de noviembre siguiente.
- 7. La empresa Apiros S.A.S. solicitó el 9 de marzo de 2019, una copia auténtica de los actos administrativos, con constancia de notificación y ejecutoria, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiera obtenido la documentación.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- 1. ¿ Los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, porque se basaron en el Acuerdo 020 de 1995 y el Decreto Ley 1400 de 1984, normas que presuntamente habrían sido derogadas por la Ley 400 de 1997?
- 2. ¿La Secretaría Distrital de Hábitat vulneró el derecho al debido proceso de la empresa demandante, y ocurrió la caducidad de la facultad sancionatoria, porque no se cumplió lo previsto en el artículo 6 del Decreto 419 de 2008, en el sentido de abrir la investigación administrativa en el término de 1 mes contado a partir de la emisión del concepto técnico?

# c. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

# **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 13 a 57 del archivo

"03AnexosDemanda" del "01CuadernoPrincipal", así como los aportados con el escrito que descorre el traslado de las excepciones que obran en las páginas 18 a 115 del archivo "16DteDescorreTrasladoExcepciones" del "01CuadernoPrincipal".

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como prueba el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, el poder que le fue conferido y los documentos relacionados con el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se trata de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, solicita que se oficie a la entidad para que allegue copia de los actos demandados, lo cual será negado teniendo en cuenta que la entidad allegó el expediente administrativo de los mismos, junto con la contestación de la demanda.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

#### **DOCUMENTALES:**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tenga como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos que fue allegado con la contestación y obra en las páginas 16 a 399 del archivo "10ContestacionSecHabitatExpAdtivo" del "01CuadernoPrincipal".

# **POR EL TERCERO POR INTERÉS:**

El apoderado del conjunto residencial vinculado como tercero con interés en este proceso, no solicitó pruebas.

# d. Traslado para alegar

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: i) el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse y violación al debido proceso, de tal manera que se debe realizar una confrontación del acto acusado con las normas invocadas y el concepto de violación; ii) las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, iii) por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio, distintas a las obrantes en el expediente.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

#### e. Otras determinaciones

Se observa que al expediente se allegó memorial<sup>2</sup> suscrito por Nadya Milena Rangel Rada, que en su calidad de Secretaria Distrital de Hábitat, confiere poder a favor del abogado Jorge Alejandro Mesa Albarracín, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.625.296 expedida en Bucaramanga (Santander) y

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "11Anexo1ContestacionDemanda" del "01CuadernoPrincipal"

portador de la tarjeta profesional Nro. 199.851 expedida por el C. S de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de la entidad demandada en este proceso.

Para el efecto, se aportaron los documentos<sup>3</sup> que soportan las facultades de conferir poder, por lo que se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

Ahora bien, el mencionado abogado allegó memorial<sup>4</sup> por medio del cual renunció al poder conferido, el cual fue puesto en conocimiento de la entidad representada, por lo que es dable reconocerla al cumplir con los términos del artículo 76 del C.G.P.

Con posterioridad, se allegó memorial suscrito por Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín, que actuando en su calidad de Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Hábitat, confiere poder a favor de la abogada Daniela Ávila Torres, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.012.421.393 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 333.366 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de la entidad demandada en este proceso.

Para ello se aportaron los documentos<sup>5</sup> que soportan las facultades de conferir poder, por lo que se reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 20216, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "12Anexo2ContestacionDemanda" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo "17RenunciaPoderDemandada" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Pág. 5-31 del archivo "21PoderYAnexosSecretariaHabitat" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y la que el demandante propuso de inepta demanda.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en las páginas 13 a 57 del archivo páginas "03AnexosDemanda", 115 del las 18 a archivo 399 "16DteDescorreTrasladoExcepciones" 16 а del archivo "10ContestacionSecHabitatExpAdtivo" del "01CuadernoPrincipal", conforme a lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** las solicitudes hechas por la parte demandante, de tener como prueba el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, el poder conferido y los documentos relacionados con el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, por lo expuesto en esta providencia.

**SEXTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**SÉPTIMO:** CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jorge Alejandro Mesa Albarracín, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.625.296 expedida en Bucaramanga (Santander) y portador de la tarjeta profesional Nro. 199.851 expedida por el C. S de la J., para que actúe como apoderado de la Secretaría

solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Distrital de Hábitat, en los términos del poder obrante en el archivo "11Anexo1ContestacionDemanda" del "01CuadernoPrincipal".

**NOVENO: ACEPTAR LA RENUNCIA** de poder presentada por el abogado Jorge Alejandro Mesa Albarracín, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Daniela Ávila Torres, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.012.421.393 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 333.366 expedida por el C. S de la J., para que actúe como apoderada de la Secretaría Distrital de Hábitat, en los términos del poder obrante en el archivo "21PoderYAnexosSecretariaHabitat" del "01CuadernoPrincipal".

**UNDÉCIMO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

GACF A.I.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c41edb49e738e80851f61f6998a713d76b813a0806e4b8bc74f97aa7bb1af7**Documento generado en 25/05/2023 08:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 25 de mayo de 2023

Expediente: 11001 - 33 - 34 - 004 - 2019 - 00233 - 00

Demandante: Servicios Postales Nacionales S.A.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez,

\_

<sup>1</sup> Archivo "15InformeAlDespacho20220808"

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Demandado: DIAN

se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidirlas.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

# a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se opuso a todas las pretensiones; en cuanto a los hechos manifestó que los numerales 2, 5, 7, 8 y 9 son ciertos; los numerales 1, 3, 4 y 6 son parcialmente ciertos; el numeral 10 no es cierto; y los numerales 11 y 12 no son hechos, sino apreciaciones subjetivas. Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

- 1. El Grupo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión y Control de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, dando alcance al acta de verificación Nro. 217 de 23 de septiembre de 2015, levantó el acta de hechos Nro. 1-03-246-456-11384 de 29 de septiembre de 2015, en la que se consignó la retención de partes de fusil Property, que son de importación exclusiva de la Fuerza Pública.
- 2. El 18 de diciembre de 2015, el Grupo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión de Control de Carga, le informó al Grupo de Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la División Seccional de Aduanas de Bogotá, la posible comisión de la infracción aduanera prevista en el numeral 3.7 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 por parte de Servicios Postales Nacional S.A., por haber encontrado ocultos artículos en la carga que

Demandado: DIAN

estaba amparada en la guía master Nro. AV7-1209PTY de 12 de septiembre de 2015, con guía hija Nro. CP901207698HK.

- 3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, profirió el Requerimiento Especial Aduanero Nro. 1-03-238-420-447-0-0002782 de 3 de agosto de 2018, por medio del cual propuso sancionar a la empresa demandante con multa de \$32.789.450, por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1.1. y 3.3. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.
- 4. El 30 de agosto de 2018, mediante el radicado Nro. 00E2018037924 de 30 de agosto de 2018, la empresa demandante dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.
- 5. Mediante la Resolución Nro. 1-03-241-201-673-01386 de 10 de septiembre de 2018, la DIAN le impuso a la empresa demandante, sanción por valor de \$32.789.450, al encontrar que incurrió en las infracciones contenidas en los numerales 1.1 y 3.3. del artículo 496 de 1999.
- 6. En contra de la decisión sancionatoria, la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., presentó recurso de reconsideración mediante el radicado Nro. 003E2018043594 de 2 de octubre de 2018.
- 7. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración mediante la Resolución Nro. 03-236-408-601-000372 de 4 de febrero de 2019.
- 8. La empresa demandante pagó \$33.822.000 con ocasión de la multa y los intereses causados, el 1 de abril de 2019.

En ese orden, para el planteamiento del problema jurídico que se analizará en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y su contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, para resolver lo siguiente:

1. ¿Los actos administrativos fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse porque, en cumplimiento de los artículos 24 y 28 de la Ley 1369 de 2009, no es posible exigirle a la empresa demandante la revisión de las mercancías importadas al país a través de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y, por tanto, tampoco le son imputables las infracciones contempladas en los numerales 1.1 y 3.3. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999?

## b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- Por la parte demandante
- DOCUMENTALES:

<sup>3 &</sup>quot;ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...)

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 26 a 57 del archivo "02Anexo1Demanda" y 1 a 58 del archivo "03Anexo2Demanda".

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como prueba los documentos relacionados con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se trata de un anexo obligatorio de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### - OFICIOS:

El apoderado de la demandante solicita que se oficie a la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo de los actos demandados, lo cual será negado, teniendo en cuenta que fue aportado con la contestación de la demanda.

#### - Por la parte demandada

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que fue aportado con la contestación y que obra en el archivo "14ExpedienteAdministrativoLegible", por lo que se decretarán.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

#### c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: i) el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expidió los actos administrativos con infracción a las normas en que debían fundarse, conforme a la fijación del litigio hecha en esta providencia; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; ii) las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; y iii) por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio..

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 20214,

<sup>4</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00233 – 00 Demandante: Servicios Postales Nacionales S.A.

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.5.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos obrantes en las páginas 26 a 57 del archivo "02Anexo1Demanda" y 1 a 58 del archivo "03Anexo2Demanda", y el archivo "14ExpedienteAdministrativoLegible", conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**QUINTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

GACF A.I.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb41b7cfff5f26a17487f73ec43f831d2e052ecf8092189d0c7ac4fc75764fc**Documento generado en 25/05/2023 08:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 25 de mayo de 2023

Expediente: 11001 - 33 - 34 - 004 - 2020 - 00003 - 00

Demandantes: Radio Taxi Aeropuerto S.A.

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas, anuncia sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

El artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "14InformeAlDespacho20220808"

se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidirlas.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada propuso excepciones previas, es necesario resolverlas y en caso de no prosperar, se observa que es procedente fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

#### a. Excepciones previas

La entidad demandada contestó la demanda en término y presentó como excepción previa la que denominó "Ineptitud de la demanda por falta de explicación del concepto de violaciónl." la cual podría estar relacionada con la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General de Proceso denominada "5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.".

Para sustentar esta excepción, el apoderado de la parte demandada alega que los cargos 1 a 5, y 8, presentados en la demanda, solamente se enuncian por la apoderada sin que se haga desarrollo alguno de ellos, lo que conlleva a establecer que los argumentos en contra de los actos demandados, únicamente están relacionados con la violación de los artículos 52 y 84 de la Ley 1437 de 2011, por lo que concluye:

"La infracción a los señalados artículos 52° y 84° constituyen cargos independientes en la demanda, por ende, el menoscabo de otros preceptos superiores debe ser debidamente explicado sin reiterar los señalados anteriormente de manera innecesaria, razón por la cual es menester que se ordene a la parte activa subsanar tal falencia so pena de rechazo de los cargos ineptos."

Al respecto, es claro que la excepción presentada por la parte demandada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del

Proceso, pues al parecer, la demanda sería inepta por no contener el requisito formal de las normas violadas y el concepto de la violación.

Pues bien, el Despacho no comparte las apreciaciones del apoderado de la parte pasiva, teniendo en cuenta que al verificar el escrito de demanda, se encuentra un concepto de la violación de las normas relacionadas como vulneradas, aparte de los artículos 52 y 84 de la Ley 1437 de 2011. Aunado a esto, la extensión de los argumentos presentados en la demanda o el fondo de los mismos, no pueden ser un derrotero que se use para asegurar que la misma no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Como bien lo afirma el apoderado de la parte demandada, los argumentos que se presentan en el escrito introductorio solamente dictan el camino que el juez debe analizar, pero su fondo no puede ser un criterio para establecer que la demanda debería ser rechazada, pues esto implicaría un exceso rigor manifiesto y la limitación del derecho de acceso a la administración de justicia, pues ese análisis se debe hacer en el fondo del asunto.

Así las cosas, la excepción presentada por la parte demandada no está llamada a prosperar.

Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

#### b. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad se opuso a las pretensiones; manifestó que los hechos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 son ciertos; el hecho 5 no es cierto; el hecho 7 es parcialmente cierto; y el numeral 6 no es un hecho. Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

- 1. La Secretaría de Movilidad abrió la investigación administrativa Nro. 68-16 de 27 de enero de 2016, en contra de la demandante, por incurrir en la conducta prevista en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.
- 2. Mediante la Resolución Nro. 2476-17 de 31 de agosto de 2017, la Secretaría de Movilidad le impuso sanción de multa a la demandante por \$1.288.700.
- 3. Mediante escrito radicado Nro. 153292 de 2 de octubre de 2017, la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. presentó recursos de reposición y apelación en contra de la decisión sancionatoria.
- 4. La Secretaría de Movilidad resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución Nro. 3008-17 de 2 de noviembre de 2017, que fue notificada a la demandante el 21 de noviembre de 2017.
- 5. Mediante la Resolución Nro. 1135-02 de 28 de septiembre de 2018, la Secretaría de Movilidad resolvió el recurso de apelación.

- 6. El acto administrativo fue notificado por aviso el 20 de agosto de 20192.
- 7. La empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. solicitó la declaratoria del silencio administrativo positivo contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mediante el radicado Nro. 222796 de 21 de agosto de 2019.
- 8. La solicitud fue resuelta desfavorablemente mediante el oficio Nro. SDM-DIATT-186422 de 29 de agosto de 2019.

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

1. ¿ Los actos administrativos demandados fueron expedidos con vulneración al debido proceso y sin competencia porque habría operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Movilidad al presuntamente haber resuelto el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución Nro. 2476-17 de 31 de agosto de 2017 por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, lo que conllevaría una vulneración de los artículos 6, 29 y 228 de la Constitución Política, y los artículos 1 del C.P.A.C.A y 133 del C.G.P.?

#### c. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 45 a 106 del archivo "02DemandaYAnexos", así como los aportados con el escrito que descorre el traslado de las excepciones que obran en las páginas 8 a 13 del archivo "12DteDescorreTrasladoExcepciones".

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como prueba el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, el cual será negado, teniendo en cuenta que se trata de anexo obligatorio de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, solicita que se oficie a la entidad para que allegue copia del acuerdo 002 de 2020, la circular 003de 2021 y el acta de comité de conciliación 023 de 2019, con el fin de establecer la política institucional en relación con la configuración del silencio administrativo positivo.

Al respecto, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es obligación de los apoderados allegar las pruebas documentales que puedan obtener por sus propios medios o mediante el ejercicio del derecho de petición y, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de dicha carga y que la entidad le hubiera negado las mismas, la solicitud probatoria es susceptible de ser negada.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Pág. 118 archivo "13AntecedentesAdministrativos"

Adicionalmente, el Despacho considera que las pruebas solicitadas son inconducentes, toda vez que el análisis de la legalidad se debe circunscribir al expediente administrativo que aporta la entidad y que sirvió de base para la expedición de los actos administrativos, en donde constan las actividades que atañen al procedimiento que se hubiera adelantado y el sustento jurídico y fáctico que habría tenido para la imposición de la sanción.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

# **DOCUMENTALES:**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como los actos administrativos y las diligencias de notificación de los mismos. No obstante, estos no fueron allegados con la demanda, así como tampoco, el expediente administrativo de los actos demandados, por lo que no se decretarán como prueba de la parte demandada.

#### **DE OFICIO**

Mediante auto de 24 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la parte demandada incumplió la obligación prevista en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se le requirió para que allegara el expediente administrativo de los actos demandados.

Atendiendo a dicho requerimiento, lo aportó el 29 de abril de 2022, por lo que se decretará como prueba documental de oficio que obra en el archivo "13AntecedentesAdministrativos".

# d. Traslado para alegar

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: i) el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse y violación al debido proceso, así como también, si fueron expedidos sin competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad por haber ocurrido la caducidad de la facultad sancionatoria, de tal manera que se debe realizar una confrontación del acto acusado con las normas invocadas y el concepto de violación; ii) las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, iii) por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio, distintas a las obrantes en el expediente.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

## e. Otras determinaciones

Se observa que al expediente se allegó memorial<sup>3</sup> suscrito por Nicolás Francisco Estupiñán Alvarado, que en su calidad de Secretaria Distrital de Movilidad, confiere poder a favor del abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Pág. 21 archivo "06ContestacionSecretariaMovilidad"

con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.497.373 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la tarjeta profesional Nro. 276.445 expedida por el C. S de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de la entidad demandada en este proceso.

Para el efecto, se aportaron los documentos que soportan las facultades de conferir poder, por lo que se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

(...)

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y la que el demandante propuso de inepta demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en las páginas 45 a 106 del archivo "02DemandaYAnexos", 8 a 13 del archivo "12DteDescorreTrasladoExcepciones" y el archivo "13AntecedentesAdministrativos", conforme a lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud hecha por la parte demandante en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones, para que se oficie a la entidad demandada que remita pruebas documentales, así como la solicitud de tener como prueba el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, por lo expuesto en esta providencia.

**SEXTO: NEGAR** las solicitudes probatorias hechas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SÉPTIMO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**OCTAVO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.497.373 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la tarjeta profesional Nro. 276.445 expedida por el C. S de la J., para que actúe como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos del poder obrante en la página 21 del archivo "06ContestacionSecretariaMovilidad".

**DÉCIMO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

GACF A.I.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18b03791c3e12b3bdc80924929af97f2013c314306326ee883cfd0a67d666787

Documento generado en 25/05/2023 08:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

Referencia: 11001 - 3334 - 004 - 2022 - 00406 - 00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clínica Médica Rionegro S.A. Demandante:

Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General

de Seguridad Social en Salud – ADRES

#### Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 16 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el medio de control, los acápites de pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, anexos de la demanda, el poder para actuar, así como el agotamiento de los recursos y del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días<sup>2</sup>.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 17 de febrero de 2023<sup>3</sup>, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 8 de marzo siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.4, se procederá a su rechazo.

#### **RESUELVE**

RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de PRIMERO.: esta providencia.

PRIMERO: **ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

LMRC

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "08InformeAlDespacho20230313".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "06AutoInadmiteDemanda"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "07MensajeDatosEstado20230217", en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

<sup>2.</sup> Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e73807a7b4a49f11fab4bbe7a9ed9505bb5716fafe6e5e0890905357cb80cb98

Documento generado en 25/05/2023 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00426 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** John Alexander Ramírez Poloche

**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 19 de enero de 2023<sup>1</sup>, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que allegase al expediente, la constancia publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 663-02 del 25 de marzo de 2022.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó la información requerida el 21 de febrero de 2023<sup>2</sup>, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

#### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

## DE LA LEGITIMACIÓN

John Alexander Ramírez Poloche, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

#### DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código

<sup>2</sup> Archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "04AutoRequierePrevioAdmision"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 23 del archivo "02DemandaYAnexos"

General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 29 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

# ■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 663-02 del 25 de marzo de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el mismo 25 de marzo de 2022, conforme obra en las páginas 23-26 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 26 de julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 8 de julio de 2022<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 5 de septiembre de 2022<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 23 de septiembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 7 de septiembre de 20226, por lo que se encontraba en término.

# ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

#### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 5 de septiembre de 20228.

#### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Página 104 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Página 104-105 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Página 2 archivo "01 CorreoyActaReparto"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Página 23 del archivo" 02DemandaYAnexos".

<sup>8</sup> Página 104-105 del archivo "02DemandaYAnexos"

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 20 de abril de 2021°, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 663-02 del 25 de marzo de 2022<sup>10</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

# DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>11</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por John Alexander Ramírez Poloche, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 20 de abril de 2021, dentro del expediente 10018 de 2020 y la Resolución No. 663-02 del 25 de marzo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por John Alexander Ramírez Poloche contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Página 66-82 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>10</sup> Página 83-99 del archivo "O2DemandaYAnexos"

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 29 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565a0ec2042a7a1682610191463e4c04ac8cc0a2ac00fcbb47022246729f30b2**Documento generado en 25/05/2023 08:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00560 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Euides Adfrey Echeverria Arcos

**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 9 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda por cuanto se identificó una falencia relacionada con el poder.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo<sup>2</sup>, subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

#### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

#### DE LA LEGITIMACIÓN

Euides Adfrey Echeverria Arcos, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

#### DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 4 a 5 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "06SubsanacionDemanda"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "04AutolnadmiteDemanda"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos"

# ■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1411-02 del 27 de mayo de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 10 de junio de 2022, conforme obra en las páginas 96-97 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 11 de octubre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 21 de noviembre de 2022<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 2 de diciembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 22 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

# REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

#### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 21 de noviembre de 20228.

#### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 21 de junio de 20219, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Página 103 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Página 103-104 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Página 2 archivo "01 CorreoyActaReparto"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Página 20 del archivo" 02DemandaYAnexos".

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Página 103 a 104 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Página 53-78 del archivo "02DemandaYAnexos"

el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1411-02 del 25 de marzo de 2022<sup>10</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

# ■ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>11</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Euides Adfrey Echeverria Arcos, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 21 de junio de 2021, dentro del expediente 410 de 2020 y la Resolución No. 1411-02 del 25 de marzo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Euides Adfrey Echeverria Arcos contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 4 a 5 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

<sup>10</sup> Página 79-95 del archivo "O2DemandaYAnexos"

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97a968ab18f94ccf79390bf810884e1e6cae5855f355e71f82bb7867069814e3

Documento generado en 25/05/2023 08:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00053 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Jorge Hernán Romero Sánchez

**Demandado:** Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

#### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

# ■ DE LA LEGITIMACIÓN

Jorge Hernán Romero Sánchez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

# DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 20 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

# ■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 2311-02 del 14 de julio de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 22 de julio de 2022, conforme obra en la página 91 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 23 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Así, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 1 de febrero de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 6 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 2 de febrero de 20234, por lo que se encontraba en término.

#### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'386.000<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A., además la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

#### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 1 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

#### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 3 de agosto de 2021<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución Nro. 2311-02 del 14 de julio de 2022 8.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Página 103 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 105 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo "01 CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Página 16 del archivo" 02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Página 103 a 105 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Página 71 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 72 a 90 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

# DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jorge Hernán Romero Sánchez, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo del 3 de agosto de 2021 proferido en audiencia, dentro del expediente 12762 de 2021, y la Resolución Nro. 2311-02 del 14 de julio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jorge Hernán Romero Sánchez contra Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO:: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 20 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc6318a2f99977e48c787d99bb4d490c5f3fe4a8bb378b8a6c0fccbc4e470eb**Documento generado en 25/05/2023 08:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00054 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Carlos Javier Hernández Ruano

**Demandado:** Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

# ■ DE LA LEGITIMACIÓN

Carlos Javier Hernández Ruano, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

# ■ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

## ■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 2324-02 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 28 de julio de 2022, conforme obra en la página 81 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 29 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Así, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 2 de febrero de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 10 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 3 de febrero de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

## ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A., además la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

## a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 2 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 5 de agosto de 2021<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución Nro. 2324-02 del 26 de julio de 2022<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Página 93 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo "01 CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Página 17 del archivo" 02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Página 93 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Página 66 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 67 a 80 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

## DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Carlos Javier Hernández Ruano, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo 12643 del 5 de agosto de 2021 proferido en audiencia, dentro del expediente 12643 de 2021, y la Resolución Nro. 2324-02 del 26 de julio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Carlos Javier Hernández Ruano contra Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7b4a4f59bf82bc19ba03501b1ee5708ae08bc0b760709cdf872566f3890f50e

Documento generado en 25/05/2023 08:33:56 AM

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00055 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**Demandante:** Sumimedical S.A.S

**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

## I. ANTECEDENTES

Sumimedical S.A.S, instauró demanda en contra de las Resoluciones Nro. 20217200000168516 del 2 de diciembre de 2021 y Resolución Nro. 2022162000007286 – 6 del 10 de octubre de 2022, mediante las cuales la Superintendencia Nacional de Salud, le interpuso sanción, y le resolvió recurso de reposición, respectivamente.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

#### II. CONSIDERACIONES

## 1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"<sup>1</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el numeral 2º del artículo 156 de la mencionada normativa, establece:

- "Artículo 156. **Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
  (...)" (Negrilla fuera de texto)

# 2. De la competencia por el factor territorial cuando se discuten actos administrativos de naturaleza sancionatoria

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera<sup>2</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Auto por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. 15 de junio de 2021. Exp. 2017-00293-00

"Vistos: i) el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general; y ii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial [...]. La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la aplicación preferente de la regla especial de competencia en asuntos sancionatorios, lo siguiente: "[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]". Este Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en los casos en los que se discuten actos administrativos de **naturaleza sancionatoria**, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, **por aplicación preferente** de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

#### 3. Caso concreto.

Se precisa que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos por los cuales se imponen sanciones, conforme a lo expuesto por el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la imposición de la sanción.

En este punto, se advierte que los hechos que originaron la investigación administrativa y derivaron en la sanción a la parte demandante mediante Resolución Nro. 20217200000168516 del 2 de diciembre de 2021 y Resolución Nro. 2022162000007286 – 6 del 10 de octubre de 2022, tuvieron origen en la ciudad de Medellín, tal y como se señala en la Resolución Nro. 9650 de 2020<sup>3</sup>.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 1.2 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>, esta demanda sería competencia del Circuito Judicial Administrativo de Medellín. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propondrá conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 60 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00055 – 00 Demandante: Sumimedical S.A.S Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f8c2a6958c8796450a184b830dbefd0d861364495cbed45cc0d8e784a9a9fd**Documento generado en 25/05/2023 08:33:49 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 25 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00105 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** E.P.S. Sanitas

**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud - ADRES

## Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

#### I. ANTECEDENTES

El **Juzgado 35 Laboral de Circuito de Bogotá**, por medio de auto del 16 de marzo de 2022<sup>1</sup>, declaró su falta de jurisdicción y competencia, por lo cual, ordenó remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos de la misma ciudad, correspondiéndole por reparto al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá – Sección Primera<sup>2</sup>, el cual, a través de providencia del 20 de mayo de 2022 decidió inadmitir la demanda, solicitando adecuar la misma a alguno de los medios de control de dicha jurisdicción.

Debido a lo anterior, la parte demandante presentó nuevo escrito de demanda, adecuando esta al medio de control de la reparación directa, motivo por el cual, el Juzgado 45 Administrativo por medio de auto del 1 de julio de 2022³, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, correspondiéndole dicho reparto al **Juzgado 35** Administrativo de esta ciudad⁴.

No obstante, dicho despacho a través de providencia del 16 de febrero de 2023<sup>5</sup>, declaró su falta de competencia, en consideración de que el medio idóneo que debe aplicar la parte es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y ordenó de nuevo remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá – Sección Primera, pero, a su vez propuso conflicto negativo de competencia.

Dicho nuevo reparto le correspondió a este despacho a través de acta del 1 de marzo de los corrientes<sup>6</sup>, no obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

### II. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "04AutoRxCJuzgado35Laboral" del expediente electrónico.

 $<sup>^{\</sup>rm 2}$  Archivo "05 ActaRepartoJuzgado45 Adtivo" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "08AutoRxCJuzgado45Adtivo" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo "09ActaRepartoJuzgado35Adtivo" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo "10AutoRxCJuzgado35Adtivo" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00105 -00 Demandante: E.P.S. Sanitas Demandado: ADRES

Ahora bien, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a la sección primera, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

En ese orden, el artículo 16 de la misma norma estableció las atribuciones de la sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo estas las siguientes:

"ARTICULO 16. ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca tendrá las siguientes

#### atribuciones:

- 1. Formar cada año la lista de Conjueces, en número doble al de Magistrados que integran la Corporación, teniendo en cuenta la especialidad de cada Sección.
- 2. Elaborar cada dos (2) años la lista de Auxiliares de la Justicia de la Corporación.
- 3. Elegir los empleados de la Secretaría General y de la Oficina de Información.
- 4. Expedir el reglamento de la Corporación.
- 5. Resolver los problemas de competencia que surjan entre las Secciones.
- 6. Elegir Presidente y Vicepresidente de la Corporación." (Resaltado fuera del texto)

## 2. Caso concreto

En el presente asunto la demanda presentada por la EPS Sanitas, fue remitida de la jurisdicción ordinaria laboral a la contenciosa administrativa por medio de auto del 16 de marzo de 2022<sup>8</sup> expedido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Dicha remisión le correspondió por reparto al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá – Sección Primero<sup>9</sup>.

Derivado de lo anterior, el Despacho mencionado por medio de providencia del 20 de mayo de 2022 decidió inadmitir la demanda, solicitando adecuar la misma a alguno de los medios de control de dicha jurisdicción, frente a lo cual el apoderado de la parte demandante subsanó el hierro señalado y ajustó el escrito

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Archivo "04AutoRxCJuzgado35Laboral" del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Archivo "05ActaRepartoJuzgado45Adtivo" del expediente electrónico.

de demanda al medio de control de la reparación directa, motivo por el cual el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá – Sección Tercera a través de auto del 1 de julio de 2022<sup>10</sup>.

Así las cosas, mediante acta de reparto del 14 de julio de 2022<sup>11</sup> se le asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, el cual, mediante auto del 16 de febrero de 2023<sup>12</sup>, declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a los Jueces Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al considerar que el proceso de la referencia debe adelantarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Ahora bien, este despacho observa que en el auto expedido por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, al momento de ordenar la remisión del proceso a la sección primera de esta jurisdicción no consideró que el mismo le fue remitido del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá – Sección Primera, por lo cual es clara la existencia de un conflicto de competencias entre dichos Despachos judiciales, situación que deberá ser resuelta por la sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consideración de lo anterior, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que este, dirima el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 45 Administrativo de Bogotá – Sección Primera y 35 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

.15	SF	>	١
3			

Firmado Por:

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Archivo "08AutoRxCJuzgado45Adtivo" del expediente electrónico.

Archivo "09ActaRepartoJuzgado35Adtivo" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Archivo "10AutoRxCJuzgado35Adtivo" del expediente electrónico.

# Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d773d7f8815dbedf037659bc77535ebf2d9a1653d86c59bcead53d44c1066203

Documento generado en 25/05/2023 08:34:02 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00107 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Aida Luz Rey Forero

**Demandado:** Superintendencia de la Economía Solidaría

Ingresa al despacho el expediente procedente del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, el cual mediante auto del 16 de febrero de 2023<sup>1</sup> declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por medio de acta de reparto con fecha del 2 de marzo de 2023<sup>2</sup> se le asignó el conocimiento del presente proceso a este Despacho.

Revisado el expediente se observa que el líbelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

#### DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que en el presente asunto el demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad simple.

No obstante, de las pretensiones planteadas<sup>3</sup>, se observa que este asunto se ajusta al presupuesto contenido en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A., al indicar que "(...) Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del articulo [138]".

Adicionalmente, si la parte actora considera que el acto administrativo demandado es de carácter general y por tal razón debería tramitarse por el medio de control de nulidad simple, el Despacho se permite resaltar lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 de dicha codificación que establece:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular (...).

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, (...)". (Negrillas fuera de texto)

Por tal razón, el Despacho ejercerá la facultad prevista en el artículo 171 del C.P.A.C.A., y le ordenará que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las pretensiones que plantea en este asunto.

En razón a tal adecuación, a continuación, se señalarán las falencias con las que el líbelo cuenta y que deberán ser subsanadas por el actor

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "04AutoRxCJuzgado2Barrancabermeja" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Páginas 11 – 12 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

# DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Dispone el numeral 1° del artículo 162 C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes, lo que incluye la legitimación de la causa por activa.

En cuanto al presupuesto procesal, de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha definido:

"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.4

En el presente caso, se evidencia que en el acápite de "PETICIÓN DE NULIDAD", la demandante solicita a titulo de restablecimiento anular el proceso de liquidación forzada administrativa aplicado a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja – Cootrasalba, sin embargo, se evidencia que dicha pretensión económica recae en favor de una tercera entidad.

Aunado a lo anterior, en el escrito de Demanda no se especifica cual es la calidad de la señora Aida Luz Rey Forero, y cuál es su legitimación en el presente proceso.

De tal manera que, si es su deseo solicitar dicho reconocimiento deberá integrar el contradictorio, incluyendo al agente liquidador de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja - Cootrasalba como demandante, quien para el efecto deberá cumplir los requisitos de procedibilidad, tales como, haber interpuesto los recursos de la vía administrativa y la conciliación prejudicial, conforme el artículo 161 del C.P.A.C.A, o aclarar la calidad en la cual actúa la señora Aida Luz Rey Forero.

## DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales *PRIMERO*, *QUINTO*, *SEXTO*, *SÉPTIMO*, *OCTAVO* Y *NOVENO*.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cp. Enrique Gil Botero, sentencia del 26 de septiembre de 2012, Exp. 1995-00575-01

**fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

#### DE LOS ANEXOS

## a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.5, el deber de:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>6</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, respectivamente. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

### b) Del poder para actuar

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.".

Al respecto, se observa que a la demanda no se acompañó el poder que le fuera otorgado por parte de la demandante al abogado, Cesar Augusto Sepúlveda Patiño. De manera, que deberá aportarse el mandato en los términos de lo dispuesto en el artículo 747 del Código General el Proceso o 58 de la Ley 2213 de 2022.

# REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

# a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales,

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)"

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00107 Demandante: Aida Luz Rey Forero Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaría

como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35° y 37¹º de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A¹¹ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.¹² del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1° de este último, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la documentación allegada no se anexa la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación que pruebe el agotamiento de este requisito, motivo por el que deberá ser aportada.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Aida Luz Rey Forero en contra de la Superintendencia de la Economía Solidaría, por las razones expuestas en la presente providencia.

<sup>9</sup> "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

<sup>10 &</sup>quot;ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

<sup>&</sup>quot;ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos **138**, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00107 Demandante: Aida Luz Rey Forero Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaría

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**Parágrafo:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DFAS/ISPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f6753518eee3d318c798de6d342a688dd707e87fd4f8818b83de5d6aecd0a13

Documento generado en 25/05/2023 08:33:54 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00109 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Salud Total E.P.S. S.A.

**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud - ADRES

Ingresa al despacho el expediente procedente del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, el cual mediante auto del 28 de octubre de 2022<sup>1</sup> declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Sección Primera.

Por medio de acta de reparto con fecha del 6 de marzo de 2023<sup>2</sup> se le asignó el conocimiento del presente proceso a este Despacho.

Revisado el expediente se observa que el líbelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

#### DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales QUINTO y SEXTO.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

### DE LOS ANEXOS

### a) De los actos demandados

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle "1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Dentro del escrito de demanda no se anexaron los actos administrativos demandados ni sus respectivas constancias de notificación y / o comunicación, esto son, las comunicaciones UTF2014-OPE-15416 del 5 de diciembre de 2016 y la UTF2014-OPE-15481 del 10 de diciembre de 2016, expedido por la Unión Temporal Fosyga, cuya competencia hoy le corresponde a la Administradora de los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "04AutoRxCJuzgado39Adtivo" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "01 Correo Y Acta Reparto" del expediente electrónico.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00109 Demandante: Salud Total E.P.S. S.A. Demandado: ADRES

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por medio de los cuales se establecieron los resultados de auditoría de recobros por tecnología en salud no incluidas en el POS.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar copia de los referidos actos administrativos y de los recursos respectivos (si procedían), junto con las constancias de notificación y / o comunicación, correspondiente.

## b) De las pruebas que se encuentran en poder del demandante

El numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder." (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, la parte demandante deberá aportar copia de las pruebas citadas en el acápite nombrado "VI. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda., toda vez que no se encuentran ninguno de los documentos ahí mencionados.

## c) Del poder para actuar

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que en el escrito de demanda se anexó poder<sup>4</sup>. el cual parece haber sido conferido con base en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, del mismo no se encuentra constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la sociedad demandante.

Al respecto, el poder deberá ser conferido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General el Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022<sup>5</sup>.

## REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

# a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Página 67 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Página 71-79 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00109 Demandante: Salud Total E.P.S. S.A.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 356 y 377 de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A8 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.9 del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la documentación allegada no se anexa la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación que pruebe el agotamiento de este requisito, motivo por el que deberá ser aportada.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Salud Total E.P.S. S.A. en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

6 "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

<sup>8 &</sup>quot;ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

<sup>9 &</sup>quot;ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Nearillas fuera de texto)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00109 Demandante: Salud Total E.P.S. S.A. Demandado: ADRES

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**Parágrafo:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección <u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> y al Ministerio Público al correo <u>procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</u>, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04950c303b180df5fd35dc5efcffa320b5be3077c81e601841dc0aaa56c63840**Documento generado en 25/05/2023 08:33:51 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00110 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Oxiayuda S.A.S.

**Demandado:** Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Salud

Asunto: Requiere previo admitir

Oxiayuda S.A.S., mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 3143 del 29 de julio de 2021 y Nro. 1521 del 28 de julio de 2022, mediante las cuales, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, le interpuso sanción y resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que si bien se anexó constancia de notificación de la Resolución Nro. 1521 del 28 de julio de 2022<sup>12</sup>, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, en la misma no se puede observar fecha alguna. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada que remita copia legible en la que conste la constancia de la notificación en mención.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, ofíciese vía correo electrónico a Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Salud, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 1521 del 28 de julio de 2022, a favor de Oxiayuda S.A.S. . En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

TC	PN
Ju	

Firmado Por:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Página 72 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Página 21-30 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

# Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51afa568d9c094a4ec28307c05b434dc0b010a756103eafb6ae165717c732cf4**Documento generado en 25/05/2023 08:33:48 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00113 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Universidad Sergio Arboleda **Demandados:** Nación – Ministerio de Educación

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

#### I. ANTECEDENTES

La Universidad Sergio Arboleda, por intermedio de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la Resolución Nro. 15755 del 5 de agosto de 2022, mediante la cual la Nación – Ministerio de Educación, le impuso una medida preventiva.

A título de restablecimiento, solicita que se condene a la accionada a: (i) el pago en favor de la demandada la suma de \$7.436.641.695, por los gastos e inversiones que ha efectuado o dejado de percibir el centro educativo en razón a la expedición del acto administrativo demandado; ii) que a partir del vencimiento de la oportunidad para el pago se ordene poner fin al proceso; y, iii) que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### 1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"<sup>1</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con posterioridad al 25 de enero de 2022, conforme los dispone el artículo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

86<sup>2</sup> de la citada norma.

En ese sentido, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negrillas fuera del texto)

## 2. Caso concreto

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía fue definida por la parte demandante por un total de **\$7.436.641.695**<sup>3</sup>, valor que equivale a 6,410.89 s.m.l.m.v.

Así las cosas, en el presente caso la pretensión supera los 500 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley 2080 del 2021, artículo 86: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Páginas 74 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae9ddf76a371ce785d108d0db130d6c1dfd3000903088165a4f27fb9a9bfd73a

Documento generado en 25/05/2023 08:33:47 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00115 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Aliansalud E.P.S. - S.A.

**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud – ADRES

#### Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, el cual en una primera oportunidad le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, no obstante, este mediante auto del 19 de octubre de 2020<sup>1</sup> decidió declarar su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora, debido a lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de Auto Nro. A2023-000587 del 23 de febrero de 2023<sup>2</sup> declaró su falta de jurisdicción y competencia, y ordenó remitir la demanda aquí estudiada a los Jueces Administrativos de Bogotá.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 del 22 de julio de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de servicios y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada y tramitada la demanda en la jurisdicción ordinaria no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Página 69 – 72 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Página 79 – 90 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Demandante: Aliansalud E.P.S. - S.A. Demandado: ADRES

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

## DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por la EPS demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca que se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tiene la obligación de reconocer y realizar el pago de 122 ítems relacionados a la prestación de servicios por parte de la demandante no incluidas en el POS, por un valor de \$65.151.4263.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 6 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Demandante: Aliansalud E.P.S. - S.A.

Demandado: ADRES

demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

## DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.".

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

#### DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

## LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

## DE LOS ANEXOS

# a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle "1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".

Demandado: ADRES

## b) Del envío previo de la demanda

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

"El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

# a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>4</sup> y 37<sup>5</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>6</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>7</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1° de éste último, que establece:

4 "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

<sup>6 &</sup>quot;ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos **138**, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

Demandado: ADRES

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

## b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.".

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de su elección, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 748 del Código General el Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.9

## DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

"(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Demandante: Aliansalud E.P.S. - S.A. Demandado: ADRES

pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Aliansalud E.P.S. - S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**Parágrafo:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección <u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> y al Ministerio Público al correo <u>procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</u>, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23d002357ed15e62f387f8889a5f129569e85da589b9d78abd68f6edcb46c028

Documento generado en 25/05/2023 08:33:58 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00116– 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Carlos Antonio Villamil

**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

# ■ DE LA LEGITIMACIÓN

Carlos Antonio Villamil, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

# DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrante en la página 19 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

## ■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2818 - 02 del 11 de agosto de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 3 de agosto de 2022, conforme obra en la página 109 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 12 de diciembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 6 de marzo de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 7 de marzo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 7 de marzo de 20234, por lo que se encontraba en término.

# ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'386.000<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

## a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 6 de marzo de 20236.

## b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 14 de septiembre de 2021<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2818 - 02 del 11 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

 $<sup>^{\</sup>rm 2}$  Página 118 del archivo "02 Demanda<br/>YAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 120 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Página 16 del archivo" 02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Página 118 a 120 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Página 86 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 93 a 95 del archivo "O2DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

## DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Carlos Antonio Villamil, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 14 de septiembre de 2021, dentro del expediente 221 de 2021 y la Resolución No. 2818 - 02 del 11 de agosto de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Carlos Antonio Villamil contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrante en la página 19 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f67e8a7378e8f02753c3cd98ec8adff5e0a7d748237276a6d9506166e9ea1fc**Documento generado en 25/05/2023 08:33:46 AM

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00131 – 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar

**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Unión

Temporal Fosyga 2014 e integrantes; Consorcio SAYP 2011 e integrantes; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

### Asunto: Remite por competencia

Mediante Auto A2022-002345 de 1 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud declaró su falta de jurisdicción y competencia, por lo cual, dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Así, ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

#### I. ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar Compensar instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Unión Temporal Fosyga 2014 e integrantes, el Consorcio SAYP 2011 e integrantes y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de que se declare la obligación y se condene a pagar 966 ítems de recobros de servicios no incluidos en el POS (actual PBS), equivalentes a \$1.573.852.103.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

#### **II. CONSIDERACIONES**

#### 1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"<sup>2</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Página 103 -115 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00131 – 00 Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y Otros.

del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con posterioridad al 25 de enero de 2022, conforme lo dispone el artículo 86<sup>2</sup> de la citada norma.

En ese sentido, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Negrillas fuera del texto)

#### 2. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda<sup>3</sup>, se observa que esta busca dirimir el conflicto derivado de la devolución y/o glosa de 966 ítems de recobros de servicios NO POS, cuya cuantía asciende a la suma de \$1.573.852.103<sup>4</sup> que equivalen a 1.356,76 SMLMV.

Así las cosas, en el presente caso la pretensión supera los 500 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por: Lalo Enrique Olarte Rincon

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Página 11 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

# Juez Circuito Juzgado Administrativo 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f74248cfffecb0b644bee990067353ac991ea12288ab76cd4260c202504056**Documento generado en 25/05/2023 08:34:11 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00132– 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Fredy Andrés Bernal Novoa

**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

#### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

# DE LA LEGITIMACIÓN

Fredy Andrés Bernal Novoa, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

# DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrante en las páginas 22 a 23 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

# ■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 3464 - 02 del 3 de octubre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 10 de octubre de 2022, conforme obra en la página 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 11 de febrero de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de enero de 2023<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 14 de marzo de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 8 de abril de 2023.

Así, la demanda se radicó el 14 de marzo de 20234, por lo que se encontraba en término.

## ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 14 de marzo de 20236.

#### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 16 de diciembre de 2021<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución Nro. 3464-02 del 3 de octubre de 2022<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Página 106 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Página 2 archivo "01 Correoy Acta Reparto" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Página 16 del archivo" 02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Págs. 106 a 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Página 81 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 82 a 96 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

# DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Fredy Andrés Bernal Novoa, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 11 de enero de 2022, dentro del expediente 22802 de 2021 y la Resolución Nro. 3464-02 del 3 de octubre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Fredy Andrés Bernal Novoa contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrante en las páginas 22 a 23 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658da37e8b2135f05114f458e606ea865592a4226978b83b6c7a014e87c731de

Documento generado en 25/05/2023 08:34:10 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00134 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Combustión y Control S.A.S.

**Demandado:** U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales - DIAN

Asunto: Requiere previo admitir

Combustión y Control S.A.S., mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución Nro. 668-0-002241 del 18 de mayo de 2022 y la Resolución Nro. 601-005254 del 6 de octubre de 2022, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le impuso sanción y le resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Así las cosas, su conocimiento correspondió por reparto<sup>1</sup> al Juzgado 44 del Circuito Administrativo de Bogotá D.C.- Sección Cuarta, que mediante Auto de 3 de marzo de 2023<sup>2</sup> declaró su falta de competencia, al considerar que no correspondía a un asunto de orden tributario o coactivo, y dispuso su envío a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., - Sección Primera, correspondiéndole por reparto<sup>3</sup> a este Despacho.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la copia de las Resoluciones Nro. 004097 del 10 de diciembre de 2020 y Nro. 601 – 001516 del 13 de mayo de 2021, por medio de las cual se propuso cancelación de levante de mercancía y se resolvió recurso de reconsideración, respectivamente, que se encuentran actualmente demandadas en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., - Sección Primera. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de dichos documentos, toda vez que son necesarias para determinar la competencia de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, ofíciese vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso copia de las Resoluciones Nro. 004097 del 10 de diciembre de 2020 y Nro. 601 – 001516 del 13 de mayo de 2021.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "03CorreoYActaRepartoJuzgado44Adtivo"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "04AutoRxCJuzgado44Adtivo"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto"

Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.4

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdaf8a3297edf2e0691837ef1ad31d83ff4d480cdb3967c6e3297c33123d928b

Documento generado en 25/05/2023 08:34:05 AM

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 44. Poderes correccionales del juez (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00149 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Jean Andrés Wilches Perilla

**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

#### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

# DE LA LEGITIMACIÓN

Jean Andrés Wilches Perilla, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través del acto administrativo acusado.

# DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que el señor Jean Andrés Wilches Perilla es abogado, se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.028.519 de Bogotá y es portador de la tarjeta profesional No. 276.640 del C. S. de la J., se le admitirá litigar en causa propia.

# ■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que, si bien no se cuenta con la diligencia de notificación de la Resolución Nro. 1931685 del 26 de septiembre de 2022, lo cierto es que el fenómeno de la caducidad no puede ser analizado en esta etapa procesal,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Página 9 del archivo "02DemandaYAnexos"

teniendo en cuenta que uno de los cargos de nulidad planteado por la parte demandante en contra del acto demandado se relaciona con la indebida notificación dentro de la investigación administrativa iniciada por la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000034179917 de 24 de agosto de 2022.

Así las cosas, por ahora la demanda se entenderá presentada en término, sin perjuicio de que una vez recaudadas las pruebas se establezca lo contrario.

# ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$ 468.500<sup>2</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que el demandante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 23 de marzo de 2023<sup>3</sup>.

# b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

Teniendo en cuenta que los argumentos planteados por la parte demandante se centran en la falta de notificación de la Resolución Nro. 1931685 del 26 de septiembre de 2022, se tendrá por agotado el presupuesto de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que tal circunstancia le habría impedido presentar los recursos obligatorios ante la administración.

#### DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>4</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el señor Jean Andrés Wilches Perilla, en la que solicita la nulidad de la Resolución Nro. 1931685 del 26 de septiembre de 2022, por medio de la cual se le declaró contraventor y le impuso multa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jean Andrés Wilches Perilla (quien litiga en causa propia) contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Página 20 del archivo" 02DemandaYAnexos".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 101 a 102 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO:: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el CUARTO.: artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

**LMRC** 

Firmado Por: Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f94d1406bac598017cd677ca85b745a2391d161f726420d5d4282fd48a9b3a7**Documento generado en 25/05/2023 08:33:41 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00149 - 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Jean Andrés Wilches Perilla

**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

# **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

#### ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, el 24 de marzo de 2023<sup>1</sup>, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 1931685 proferido en audiencia el 26 de septiembre de 2022, por medio de la cual Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Jean Andrés Wilches Perilla y le impuso multa.

No obstante, el demandante a través de memorial de 18 de mayo de 2023<sup>2</sup>, reiteró los argumentos expuestos, presentando solicitud de medida cautelar de urgencia.

Al respecto, el Despacho no observa argumentos o pruebas siquiera sumarias y diferentes entre las 2 solicitudes referidas, que justifiquen la urgencia alegada. En primer lugar, el demandante únicamente adujo razones para demostrar los cargos de nulidad endilgados, sin embargo, ese estudio se reserva para etapas procesales posteriores.

Sumado a lo anterior, el actor esgrimió argumentos tendientes a invocar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el evento de que no se acceda como tal a la suspensión provisional y se tenga que esperar a la sentencia de instancia, pero no señaló ni demostró las circunstancias específicas por las que no es posible surtirse el trámite ordinario con la medida cautelar.

Cabe resaltar que, por regla general, una medida cautelar no debe adoptarse sin que previamente la parte contraria pueda emitir un pronunciamiento sobre el particular. Así las cosas, la posibilidad excepcional de decretar una medida de urgencia impone al Juez del control de la legalidad del acto tener que verificar el cumplimiento a cabalidad de ese requisito en especial. Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

"... corresponde al solicitante la carga procesal de <u>argumentar y demostrar de</u> <u>forma clara y suficiente la urgencia que se alega</u>, pues solo así podrá el operador judicial omitir el trámite del traslado de la solicitud cautelar a la contraparte. No sobra anotar, que una vez verificada la existencia de la urgencia puede entrarse a revisar el cumplimiento cabal de los requisitos que prevé el CPACA (artículo 231) para el decreto de la protección cautelar que se pretende"<sup>3</sup>

En consecuencia, este estrado judicial estima que en este caso no existen motivos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedida" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "04SolicitudMedidaCautelarUrgencia"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Providencia de 6 de marzo de 2019. Radicado: 11001-0325-000-2015-001058-00 (4673-2015). C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández

apremiantes para justificar la omisión del procedimiento ordinario para la adopción de las medidas cautelares contenido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, el Despacho considera que lo procedente en este asunto es ordenar el traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado para que una vez surtido este, se decida sobre la medida cautelar en comento.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en la página 6 del archivo "02DemandaYAnexos" y del archivo "04SolicitudMedidaCautelarUrgencia" contenido en la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar", a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.: ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31acaaf0e78786e71e281bbf43afd2c46f73b8373148e3a653343ee4ba4bd898**Documento generado en 25/05/2023 08:33:40 AM